

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 498-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 07 OCT. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 268-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 32-2026-GRJUNIN/GRI, de 26 de agosto del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidora civil: **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 16-06-2026 se notifica a la procesada **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario 2) Con fecha 26-08-2026, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 32-2026-GRJ/GRI, 3) Con fecha 27-08-2026 se notifica a la procesada **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA** con la Carta N° 610-2026-GRJ/ORAF/ORH, a través del cual se le remite el informe de Órgano Instructor N° 32 -2026-GRJUNIN/GRI;

Que, de los actuados se observa que el Gerente Regional de Infraestructura, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a la servidora civil: **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 16-06-2026, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, la servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA** fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación N° 483-2026-GRJ/SG, de fecha 16 de junio del 2026, en el cual la servidora civil presentó su descargo dentro de la fecha que estipula la ley, siendo consignado en el Informe de Órgano Instructor N° 032-2026-GRJUNIN/GRI;



Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los documentos que obran en el expediente y habiendo hecho descargo de parte del servidor civil, mediante Informe de Órgano Instructor N° 32-2026-GRJUNIN/GRI de fecha 26-08-2026, recomienda la imposición de la sanción de suspensión si goce de remuneraciones por 03 días en contra de la servidora **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la servidora civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad



Gobierno Regional Junín



los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Gobernado Regional, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "Las demás que señale la ley" Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 32-2026-GRJUNIN/GRI del 26-08-2026, señala que la servidora **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, en el marco del artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor presento su informe al órgano sancionador, se notificó a la procesada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; en el presente caso NO solicitaron el uso de la palabra a pesar de estar debidamente notificado. Sin embargo, presento de manera escrita mediante solicitud S/N de fecha 27 de agosto del 2026 de la siguiente manera:

DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA CIVIL ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA de fecha 27 de agosto del 2026 mediante Solicitud S/N de la siguiente manera:

(...)

Que, de la revisión integral de ellos actuados que dieron origen al presente procedimiento, así como los argumentos expuestos de la investigada, se advierte que la imputación formulada en su contra se sustenta, esencialmente en la existencia de errores materiales y de digitación contenidos en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 357-2025-G.R.JUN/JRI, de fecha 11.06.2025, los cuales posteriormente fueron objeto de la rectificación mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 187-2026-GRJ/JRI.

Que en concreto de los errores que se encuentran vinculados con la omisión de conceptos correspondientes a gastos generales y supervisión dentro del presupuesto de Deductivo N°01, así como con la consignación incorrecta de determinados porcentajes de incidencia en la parte resolutive de la resolución primigenia. Como consecuencia de ello, inicialmente se consignó como costo del proyecto del deductivo la suma de S/. 464,149.07 y una incidencia de 9.31%, cuando posteriormente se determinó que correspondía consignar la suma de S/.0 515,607.24 y una incidencia del 10.34%





Gobierno Regional Junín



DICHO ELLO, SE PROCEDE, QUE EL ANALISIS Y FUNDAMENTO REALIZADO POR EL ORGANO INSTRUCTOR NO TIENE FUNDAMENTO Y MEDIOS PROBATORIOS DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE APROBO EL EXPEDIENTE TECNICO MODIFICADO N° 01; YA QUE LO QUE MOTIVO LA RECTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE APROBO EL EXPEDIENTE TECNICO MODIFICADO ES EL MEMORANDO N° 263-2026-GRJ-ORAJ DE FECHA 1103.2026, DONDE EXPRESA LO SIGUIENTE:

Memoranda N° 263-2026-GRJ-ORAJ

A : ING. FRANK GONZALES QUISEPE
Gerente Regional de Infraestructura

ASUNTO : SOBRE LA SOLICITUD

REFERENCIA : Informe Técnico N° 430-2025-GRJ-GRJ del 23 septiembre 2025

FECHA : Huancayo, 11 de marzo del 2026.

Mediante el presente, se dirige a usted para solicitarle conformidad y en su caso, el consentimiento de la siguiente:

De revisado el expediente, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2025-GRJ-JUNÍN-GRJ, de fecha 11 de junio del 2025, resuelve APROBAR, el Expediente Técnico Modificado por Adicional, Deductivo, Mayores Metrados y Menores Metrados N° 01 de la OBRAS DE REMODELACION DE EDIFICACION; ADQUISICION DE ASCENSOR, MOBILIARIO DE OFICINA Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS EN EL LAJ OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (OASAJ) GOBIERNO REGIONAL JUNIN DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN, con CUI N° 241015, con un plazo de 75 días calendario y un presupuesto conforme a lo siguiente:

ITEM	PARTIDA	PRESUPUESTO INICIAL	ENCUENTRO %
01	MAYORES METRADOS	4,807,862.00	88.98 %
02	ADICIONAL DE OBRAS	615,303.50	11.02 %
03	SOLICITUD DE OBRAS	21,344.24	0.40 %
04	MAYORES METRADOS DE OBRAS	17,484.95	0.48 %
05	MAYORES METRADOS DE OBRAS	203,864.27	12.92 %
06	MAYORES METRADOS DE OBRAS	4,270,253.42	88.20 %

Mediante Informe Técnico N° 430-2025-GRJ-GRJ del 23 septiembre 2025, se sometió al trámite administrativo para la aprobación de la ejecución de la presente obra, conforme al Expediente Técnico Modificado N° 01, del proyecto OASAJ: "Remodelación de edificación, adquisición de ascensor, mobiliario de oficina y equipos complementarios en la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (OASAJ) - Gobierno Regional Junín, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín", con CUI N° 241015, conforme al siguiente:

DENOMINACIÓN	ADICIONAL N° 01	DEDUCTIVO N° 01	MAYORES METRADOS N° 01	MENORES METRADOS N° 01	TOTAL
TOTAL	615,303.50	313,849.24	17,484.95	203,864.27	413,544.98
PERCENTUAL	13.99 %	7.24 %	4.06 %	46.71 %	33.80 %

Según la procedencia señalada en el Informe Técnico N° 430-2025-GRJ-GRJ del 23 septiembre 2025, dichos montos no coinciden con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2025-GRJ-JUNÍN-GRJ, por lo que se le solicita sustituir la remediación.

Bajo la responsabilidad de emitir el expediente para la prosecución de su trámite, con 102 folios.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Gerente Regional de Infraestructura

Ing. Frank Gonzales Quispe

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Gerente Regional de Infraestructura

Ing. Frank Gonzales Quispe

DONDE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE INFORMES TECNICOS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA E INSPECTOR DE OBRA SON LAS SIGUIENTES:

- Con fecha 24 de marzo de 2025, mediante el **INFORME TECNICO N° 02-2025-GRJ/GRI/EKSA** de la Residente de Obra: Ing. Estefani K. Sinche Avila, presentó la modificación del Expediente Técnico por adicional deductivo, mayores metrados y menores metrados N° 01 a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Junín. La cual se evidencia según en la siguiente conclusión:
- Con fecha 28 de marzo de 2025, mediante el **INFORME TECNICO N° 05-2025-GRJ/GRI/EKSA** de la Residente de Obra: Ing. Estefani K. Sinche Avila, presentó a la Sub Gerencia de obra el documento con asunto: Cumplimiento a la Directiva N° 17-2023-CG/GMPL de la modificación del Expediente Técnico por adicional deductivo, mayores metrados y menores metrados N° 01., con las mismas conclusiones.
- Con fecha 03 de abril de 2025, mediante **INFORME N° 31-2025-GRJ-GRI/SGSLO-DFPS** el Inspector de Obra: Ing. Diego F. Pocomucha Solano, presentó la solicitud de absolución de consultas por parte del proyectista, y concluyendo los mismos porcentajes.



Gobierno Regional Junín



NO SE DEBE ENTREGAR ESTE PARA
PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

454

estado se encuentre degradado (papelidad) los cuales son necesarios
cambiar.

01 04 CARPINTERIA DE MELAMINA
01 04 01 DIVISION PARA BAÑOS 1.80 x 2.05m e=3mm
und 2.00

✓ Debido a los espacios designados como baños según como indica en
el expediente técnico en la actualidad se encuentran ocupados por
Gobernación (para la atención) y por la Central de telefonía, por lo que
se optó por reducir la instalación de división de dos baños.

01 05 PINTURAS
01 05 01 PINTADO DE CIELO RASO LATEX LAVABLE SUPER MATE
BLANCO m2 1,992.45

✓ Se consideró realizar el deductivo a esta partida por la existencia de
mayor metrado según expediente técnico, por lo que se realizó
metrados que realmente se ejecutaron en obra, así mismo se ajustó
los planos replanteados.

01 05 02 PINTADO DE MURO INTERIOR LATEX LAVABLE COLOR
BLANCO HUMO SUPERMATE m2 5,091.92

✓ Se consideró realizar el deductivo a esta partida por la existencia de
mayor metrado según expediente técnico, por lo que se realizó
metrados que realmente se ejecutaron en obra, así mismo se ajustó
los planos replanteados.

4. CONCLUSIONES:

- En el marco del proyecto "Remodelación de Edificación, Adquisición de
Ascensor, Mobiliario de Oficina y Equipos Complementarios, en el(los) Oficina
de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (OASA) - Gobierno Regional Junín", se
ha evaluado la ejecución de partidas adicionales y deductivos, considerando los
siguientes datos relevantes:

✓ Presupuesto Inicial del Proyecto: El costo total del proyecto pasó de S/ 4,907,961.18 a S/ 4,564,771.25, lo que representa una reducción del 8.48% respecto al presupuesto original, esto se debe principalmente a la aplicación de deductivos y menores metrados, que superan a los adicionales y mayores metrados.



✓ Impacto de las modificaciones:
Se realizaron adicionales por S/ 662,963.58 (13.29%), lo que indica que
hubo costos adicionales en algunos componentes.
Se aplicaron deductivos por S/ 515,607.24 (10.34%), lo que redujo
parcialmente el impacto de los adicionales.
Se registraron mayores metrados por S/ 173,414.95 (3.48%) y menores
metrados por S/ 743,961.21 (14.92%), lo que terminó reduciendo el
costo total del proyecto.

- Se concluye el presente informe, señalando que la MODIFICACION DEL
EXPEDIENTE TECNICO POR ADICIONAL, DEDUCTIVO, MAYORES METRADOS
Y MENORES METRADOS N°01, de la OASA "REMODELACION DE

MODIFICACION DEL EXPEDIENTE TECNICO POR ADICIONAL, DEDUCTIVO Y MAYORES METRADOS
Y MENORES METRADOS N°01

Escaneado con CamScanner



NO SE DEBE ENTREGAR ESTE PARA
PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

426

EDIFICACION: ADQUISICION DE ASCENSOR, MOBILIARIO DE OFICINA Y
EQUIPOS COMPLEMENTARIOS EN EL(LOS) OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y
SERVICIOS AUXILIARES (OASA) - GOBIERNO REGIONAL JUNIN DISTRITO DE
HUANCAYO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN, está
formulada en mérito a la DIRECTIVA N° 005 - 2009 - G.R. JUNIN, artículo 5.3.8
sobre las modificaciones del presupuesto de la obra, 5.3.8.3, donde se justifica
el EXPEDIENTE TECNICO MODIFICADO POR ADICIONAL, POR DEDUCTIVO,
POR MAYORES METRADOS Y MENORES METRADOS N°01, por encontrarse en
situaciones de Errores u omisiones por parte del proyectista, sin embargo es
indispensable el adicional, para alcanzar el objetivo del proyecto.

- Impacto presupuestal:
 - Se realizaron adicionales por S/ 673,207.74 (13.50%), lo que
indica que hubo costos adicionales en algunos componentes.
 - Se aplicaron deductivos por S/ 515,607.24 (10.34%), lo que
redujo parcialmente el impacto de los adicionales.
 - Se registraron mayores metrados por S/ 173,414.95 (3.48%) y
menores metrados por S/ 743,961.21 (14.92%), lo que terminó
reduciendo el costo total del proyecto.

- El balance final refleja que los cambios que se realizarán no contienen
cambios significativos.

- Impacto técnico:
 - Las partidas adicionales complementan el diseño original,
incrementando la funcionalidad de las áreas intervenidas.

- Impacto en el plazo:
 - Incremento neto del plazo: 75 días calendario.
 - El plazo ajustado no compromete la ruta crítica del proyecto.

- La incidencia presupuestal viene a ser el (-8.48%) con respecto al presupuesto
inicial de la Obra, teniendo en cuenta que en el presupuesto del Adicional y
Deductivo consideran Gastos Generales y gastos de Supervisión.

5. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda poder dar continuidad al presente trámite administrativo,
hasta su formalización mediante Acto Resolutivo.

Acepto:

ESTEBAN E. BOCALARA
INGENIERO CIVIL
CON TÍTULO
REGISTRADO EN OBRA

MODIFICACION DEL EXPEDIENTE TECNICO POR ADICIONAL, DEDUCTIVO Y MAYORES METRADOS
Y MENORES METRADOS N°01



Gobierno Regional Junín



- Con fecha 12 de mayo de 2025, mediante **INFORME TÉCNICO N° 05-2025-GRJ-GRI/SGSLO-DFPS** presentó la Revisión, evaluación y aprobación de la modificación del Expediente Técnico por Adicional Deductivo, Mayores Metrados y Menores Metrados N° 01.
- Con **INFORME TECNICO N° 014-2025-GRJ/GRI/EKSA** de fecha 15.07.2025 esta Residencia inicia el procedimiento administrativo para el cumplimiento del acápite 7.3.6-Modificaciones Significativas o no significativas (previamente su **certificación presupuestal**) de acuerdo a la DIRECTIVA 017-2023-CG/GMPL. Suscribiéndose con ASUNTO: SOLICITO APROBACION DE LA PRESTACION DE ADICIONAL, DEDUCTIVO, MAYORES METRADOS Y MENORES METRADOS N° 01, de acuerdo a lo solicitado por mi persona siendo residente de la loarr con fecha 24 de marzo de 2025, con el INFORME TECNICO N° 02-2025-GRJ/GRI/EKSA siendo el resumen de presupuesto el siguiente y porcentajes según el informe presentado.

RESUMEN DE PRESUPUESTO DE MODIFICACION N°01 EXPEDIENTE TECNICO							
ITEM	COMPONENTES	EXPEDIENTE TECNICO	MODIFICACION DEL EXPEDIENTE TECNICO				PRESUPUESTO FINAL
			Adicional N°01 (S/)	Deductivo N°01	Mayores Metrados N°01	Menor Metrado N°01	
1.00	OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD	206,000.00	-	-	156,000.00	-	362,000.00
2.00	ARQUITECTURA	2,753,910.65	462,700.31	452,199.07	17,414.95	743,961.21	2,037,865.64
3.00	INSTALACIONES SANITARIAS	124,707.23	-	-	-	-	124,707.23
4.00	INSTALACIONES ELECTRICAS	268,516.49	133,320.55	-	-	-	401,837.04
5.00	INSTALACIONES ELECTROMECHANICA	857,550.00	10,000.00	11,950.00	-	-	855,600.00
6.00	SEGURIDAD	8,136.00	-	-	-	-	8,136.00
7.00	OTROS	244,330.81	-	-	-	-	244,330.81
		4,463,151.18	606,020.86	464,149.07	173,414.95	743,961.21	4,034,476.72
	COSTO DIRECTO	4,463,151.18	606,020.86	464,149.07	173,414.95	743,961.21	4,034,476.72
	GASTOS GENERALES (7.424%)	331,360.00	44,993.11	34,460.06			341,893.06
	SUB TOTAL	4,794,511.18	651,013.98	498,609.13	173,414.95	743,961.21	4,376,369.77
	SUPERVISIÓN (3.409%)	163,450.00	22,193.76	16,998.12			168,645.64
	LIQUIDACIÓN	30,000.00	-	-	-	-	30,000.00
	COSTO DEL PROYECTO	4,987,961.18	673,207.74	515,607.24	173,414.95	743,961.21	4,575,015.42
	INCIDENCIA	100%	13.50%	10.34%	3.48%	14.92%	91.72%

- Con **INFORME TECNICO N° 20-2025-GRJ/GRI/SGSLO-DFPS** de fecha 11.08.2025 donde se pronuncia el Inspector de Obra aprueba de la prestación de ADICIONAL, DEDUCTIVO, MAYORES METRADOS Y MENORES METRADOS N° 01.

SE ADJUNTA A MI DESCARGO LOS INFORMES TECNICOS LINEAS ARRIBA CON SU DEBIDA REDACCION CORRECTA SOBRE LO IMPUTADO POR LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA LA CUAL INCLUYE EL MEMORANDO N° 263-2026-GRJ/ORAJ





Gobierno Regional Junín



GRUJ
DCT/2292236
DPT/6374692

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
RECIBIDO
11 MAR 2025
FOLIO 102 + 01

Memorandum N° 26 2024-GRJ-ORAJ

A : ING. FRANK GONZALES GUSPE
Gerente Regional de Infraestructura

ASUNTO : SOBRE LO SOLICITADO

REFERENCIA : Informe Técnico N° 430-2025-GRJ/GRI del 23 septiembre 2025

FECHA : Huancaayo, 11 de marzo del 2024.

Mediante el presente, se dirige a usted para solicitarle cordialmente y en atención al mencionado lo siguiente:

De revisado el expediente, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 11 de junio del 2025, resuelve APROBAR, el Expediente Técnico Modificado N° 01, del proyecto IOARR: "Remodelación de edificación; adquisición de ascensor, mobiliario de oficina y equipos complementarios; en el (LA) OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA) GOBIERNO REGIONAL JUNIN DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", con CUI N° 2610515, con un plazo de 75 días calendario y un presupuesto conforme a lo siguiente:

ITEM	PARTIDA	PRESUPUESTO INC. NOV 89	INCIDENCIA %
01	MONTO INICIAL (A)	4.997.964,38	100,00 %
02	ADICIONAL DE OBRA (B)	673.307,34	13,46 %
03	DEDUCTIVO DE OBRA (C)	515.807,34	10,32 %
04	MAYORES METRADOS DE OBRA (D)	173.444,95	3,47 %
05	MENORES METRADOS DE OBRA (E)	743.961,21	14,89 %
	MONTO TOTAL N° 1A+D-E (F)	4.379.813,42	87,59 %

Mediante Informe Técnico N° 430-2025-GRJ/GRI del 23 septiembre 2025, otorga precedencia al trámite administrativo para la aprobación de la ejecución de la prestación correspondiente al Expediente Técnico Modificado N° 01, del proyecto IOARR: "Remodelación de edificación; adquisición de ascensor, mobiliario de oficina y equipos complementarios; en la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (OASA) - Gobierno Regional Junín, distrito de Huancaayo, provincia de Huancaayo, departamento de Junín", con CUI N° 2610515, conforme al siguiente:

DENOMINACIÓN	ADICIONAL N° 01	DEDUCTIVO N° 01	MAYORES METRADOS N° 01	MENORES METRADOS N° 01	TOTAL
MONTO	673.307,34	515.807,34	173.444,95	743.961,21	-412.444,38
INCIDENCIA	13,46 %	10,32 %	3,47 %	14,89 %	-8,78 %

Sobre la procedencia solicitada en el Informe Técnico N° 430-2025-GRJ/GRI del 23 septiembre 2025, dichos montos no coinciden en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, por lo que se le solicita rectificar la resolución.

Bajo lo mencionado se remite al expediente para la provisión de su trámite, con 102 folios.

Cd. Andino
DIREX

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ANEXO EN EL INFORME TECNICO
RECEPCIONADO

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Huancaayo, 11 de marzo del 2024
PARA : SGO
PARA : [Firma]

PARA LA APROBACION DEL EXPEDIENTE TECNICO MODIFICADO N° 01 POR ADICIONAL, MAYORES METRADOS, DEDUCTIVO Y MENORES METRADOS N° 01 QUE SE APROBO MEDIANTE RESOLUCION GERENCIAL EL ERROR MATERIAL SE GENERO EN LA SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS MEDIANTE EL INFORME TECNICO CUAL GENERO LA FALTA EL SIGUIENTE INFORME.

- Con **INFORME TECNICO N° 1534-2025-GRJ/GRI/SGSLO** de fecha 09 de Junio del 2025, el Sub Gerente de Supervision y Liquidacion de Obras aprueba la Modificacion del Expediente Técnico por Adicional, Deductivo, Mayores Metrados y Menores Metrados N° 01, para su Aprobación y emisión mediante Acto Resolutivo. **A CAUSA DEL ERROR MATERIAL SUSCRITO POR LA SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA EMITE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.**
- Se cuenta con **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°357-2025-G.R.-JUNÍN/GRI**, de fecha 11 de Junio del 2025, mediante los cuales se APRUEBA el Expediente Técnico Modificado N.º 01 Por Adicional, Deductivo, Mayores Metrados Y Menores Metrados N° 01 de la IOARR: "REMODELACION DE EDIFICACION; ADQUISICION DE ASCENSOR, MOBILIARIO DE OFICINA Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA) - GOBIERNO REGIONAL JUNIN DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN" con CUI N° 2610515.
- Siendo la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°357-2025-G.R.-JUNÍN/GRI**, de fecha 11 de Junio del 2025, mediante los cuales se APRUEBA el Expediente Técnico Modificado N.º 01 Por Adicional, Deductivo que aprueba el Expediente Técnico Modificado N.º 01 Por Adicional, Deductivo, Mayores Metrados Y Menores Metrados N° 01, siendo el Informe Técnico viene a consecuencia de error por parte de la Sub Gerencia de Supervision y Liquidacion de Obras



Gobierno Regional Junín



con el Informe Técnico N° 1297-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 16.05.2025 y el Informe técnico N° 1534-2025- GRJ/GRI/SGSLO de fecha 09.06.2025.

Y por error material mediante el MEMORANDO N° 263-2026-GRJ/ORAJ de fecha 11.03.2026, se se emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°157-2026-G.R.-JUNÍN/GRI**, de fecha 07 de Abril del 2026, mediante los cuales se APRUEBA el Expediente Técnico Modificado N.º 01 Por Adicional, Deductivo, Mayores Metrados Y Menores Metrados N° 01 de la IOARR: "REMODELACION DE EDIFICACION; ADQUISICION DE ASCENSOR, MOBILIARIO DE OFICINA Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA) - GOBIERNO REGIONAL JUNIN DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN" con CUI N° 2610515, por error material.

I. CONCLUSIONES

- ❖ SIENDO LA **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°357-2025-G.R.-JUNÍN/GRI**, de fecha 11 de Junio del 2025 y **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°157-2026-G.R.-JUNÍN/GRI (error material)**, de fecha 07 de Abril del 2026, se APRUEBA el EXPEDIENTE TECNICO MODIFICADO N°01 POR ADICIONAL N°01, DEDUCTIVO N° 01, MAYORES METRADOS N° 01 Y MENORES METRADOS N° 01 del Proyecto: "REMODELACION DE EDIFICACION; ADQUISICION DE ASCENSOR, MOBILIARIO DE OFICINA Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS; EN EL(LA) OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA) - GOBIERNO REGIONAL JUNIN DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN; con un plazo de ejecución de 75 días calendarios, Que consta de acuerdo al siguiente cuadro EXPRESO Y SUSCRITO.

Adicional N°01 (S/)	Deductivo N°01	Mayores Metrados N°01	Menor Metrado N°01	INCIDENCIA S/. - %
673,207.74	515,607.24	173,414.95	743,961.21	- 412,945.76
13.50%	10.34%	3.48%	14.92%	- 8.28 %



ESTA RESIDENCIA CONCLUYE QUE NO TIENE RESPONSABILIDAD DEL ERROR MATERIAL PRODUCIDO POR LA SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS SIENDO EL RESPONSABLE QUIEN GENERO LA RECTIFICACION DE LA RESOLUCION DE ACUERDO LOS INFORMES SIGUIENTES:

INFORME TECNICO N° 1534-2025-GRJ/GRI/SGSLO DE FECHA 09.06.2025.
INFORME TECNICO N° 1297-2025-GRJ/GRI/SGSLO DE FECHA 16.05.2025

Que, por las consideraciones expuestas, se tenga por desvirtuada la imputación respecto de la responsabilidad directa de la servidora **ESTEFANI KAROLY SINCHE ÁVILA** en la generación del error material contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, al no haberse acreditado de manera suficiente el nexo causal entre su actuación y la información errónea finalmente consignada en dicho acto administrativo;

Que, sin perjuicio de ello atendiendo a la necesidad de fortalecer el deber de diligencia y cuidado en el ejercicio de la función pública, se recomienda **EFFECTUAR UNA LLAMADA DE ATENCIÓN** a la servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE ÁVILA**, como medida proporcional a las circunstancias advertidas, exhortándola a que, en el ejercicio de sus funciones, extreme las medidas de verificación y seguimiento de la documentación técnica y económica que elabore, suscriba o tramite, a fin de evitar inconsistencias que puedan generar observaciones o la necesidad de posteriores rectificaciones administrativas;

Que, la recomendación precedente se formula considerando que la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario no debe limitarse a la imposición de una



Gobierno Regional Junín



sanción, sino también a garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, promoviendo que los servidores actúen con diligencia, responsabilidad y observancia de los deberes funcionales inherentes al cargo que desempeñan;

Que, finalmente corresponde precisar que la rectificación efectuada por la Administración respecto de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2025-G.R.-JUNÍN/GRI constituye una medida destinada a corregir el error material advertido en el acto administrativo y no determina, por sí misma, responsabilidad disciplinaria de la investigada, máxime cuando de la documentación obrante en autos se aprecia que la información correcta respecto del Deductivo N° 01 ya había sido consignada en documentación elaborada por la propia Residencia de Obra y que, posteriormente, el expediente fue objeto de revisión y aprobación por otras instancias administrativas;

Que, la clave jurídica de esta versión es que no afirma que la investigada sea responsable del error material solo porque participó en el expediente. El hilo probatorio muestra que ella consignó los montos correctos y que existieron etapas posteriores de revisión y aprobación. Por eso, si se quiere llegar a una llamada de atención, conviene fundamentarla en una falta de diligencia en el seguimiento/verificación, y no en atribuirle la generación del error que finalmente apareció en la resolución;

En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra de la servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – *Ley del Servicio Civil*, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 610-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de agosto del 2026, se notifica a la servidora, el Informe de Órgano Instructor N° 32-2026-GRJUNIN/GRI, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

En consecuencia, y en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el artículo 248° del TUO de la LPAG, así como del artículo 94° de la Ley N° 30057, se recomienda la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la referida servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, por constituir la medida proporcional al grado de responsabilidad acreditada;

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, que en el parte final de dicho informe, recomendando la suspensión sin goce de remuneraciones por diez días, el Órgano Sancionador, luego se analizar los actuados del expediente N° 225-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley, donde señala que **“el órgano sancionador puede apartar de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan”**, considera que existe suficientes En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra de la servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento





Gobierno Regional Junín



administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – *Ley del Servicio Civil*, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N.º 610-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de agosto del 2026, se notifica a la servidora, el Informe de Órgano Instructor N.º 32-2026-GRJUNIN/GRI, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

En consecuencia, y en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el artículo 248º del TUO de la LPAG, así como del artículo 94º de la Ley N.º 30057, se recomienda la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la referida servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, por constituir la medida proporcional al grado de responsabilidad acreditada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, al respecto, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con fecha 16 de junio del 2026, por tanto, la potestad sancionadora, conforme a la normatividad de la materia, prescribirá al año de iniciado el PAD. En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos establecidos, se emite acto correspondiente;

Por lo que se procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;



IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín es presuntamente el literal q) "**Las demás que señale la ley**", ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;



Gobierno Regional Junín



V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el expediente, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 268-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2026-GRJUNIN/GRI de fecha 11 de junio del 2026, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder;

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta



Gobierno Regional Junín



disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal b) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos;

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





Gobierno Regional Junín



De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Que, se les atribuye responsabilidad, de los servidores civiles **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Estado “Las demás que señale la ley”;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;





Gobierno Regional Junín



Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia en autos que el servidor ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido el cual se tuvo en cuenta en el Informe de Órgano Instructor que forma parte de presente expediente;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que la ausencia injustificada a laborar por más de tres días, reviste una especial gravedad irreparable a la administración de justicia; sin embargo, la infracción cometida no ha sido continuada;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; siendo así este Órgano Sancionador recomienda imponer AMONESTACION ESCRITA a la servidora civil ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín;



Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y razonabilidad, **El órgano sancionador se aparta de las recomendaciones del órgano instructor, (...) en concordancia al Artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, motivando adecuadamente su decisión de apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, conforme a lo previsto en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;**

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho



Gobierno Regional Junín



dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;



Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, en el marco de lo establecido en el inciso a) del artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN



Gobierno Regional Junín



Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Ejecutiva Regional N° 151-2026-GRJ/GR, de fecha 01-06-2026, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con Constancia de Notificación de Resolución N° 431-2026-GRJ/SG, de fecha 02-06-2026, se notificó a la servidora civil: **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín se notificó al servidor civil mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 483-2026-GRJ/SG de fecha 16-06-2026, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Estado "Las que señale la ley", y conforme a los fundamentos antes expuestos por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito;



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Gobierno Regional Junín



XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora civil: **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, quien se desempeña como Ingeniero III (Residente de Obra) del Gobierno Regional Junín, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA a la servidora civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutorio contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-



Gobierno Regional Junín



2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a la servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada a la servidora civil **ESTEFANI KAROLY SINCHE AVILA**, para su custodia y archivo del expediente administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
Sr. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)